TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-73/2019-INC-6

INCIDENTISTA: JULIÁN COTLAMI COCOTLE

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE RAFAEL DELGADO, VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JOSUÉ RODOLFO LARA BALLESTEROS

COLABORÓ: KARLA TÉCATL GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de marzo de dos mil veintiuno[1].

RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento promovido por **Julián Cotlami Cocotle**[2], en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de Rafael Delgado,Veracruz, respecto a la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil diecinueve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

[1] En adelante las fechas se referiran al año en curso salvo expresión en contrario.
[2] Actor en el juicio principal.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 2
I. Del contexto 2
II. Del trámite y sustanciación del presente incidente 6
CONSIDERANDOS 10
PRIMERO. Competencia 10
SEGUNDO. Materia del presente incidente 11
TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento. 14
CUARTO. Acciones tendiente al cobro de las multas impuestas por este Tribunal. 33
QUINTO. Escisión 33
RESUELVE 36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se declara **infundado** el incidente y **cumplida** la sentencia por parte del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, en lo que respecta al efectivo pago por remuneración al que tiene derecho el incidentista, por ejercicio al cargo como Síndico Único del referido Ayuntamiento de las quincenas correspondientes a los meses de enero, febrero y la primera quincena de marzo de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES

I. Del contexto

De lo narrado por el incidentista en su escrito y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano.** El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda signado **Julián Cotlami Cocotle** en su calidad de Síndico, en contra del Ayuntamiento de Rafael

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Delgado, Veracruz por actos y omisiones que obstaculizaban el ejercicio de su cargo de Síndico de dicho Ayuntamiento.

2. **Sentencia de este Tribunal.** El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral emitió sentencia, en la que ordenó al aludido Ayuntamiento a: (i) pagar la remuneración a que el incidentista tiene derecho por el ejercicio de su cargo, (ii) convocarlo a todas las sesiones de cabildo; y (iii) asignarle personal para auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz[3].

3. **Primer incidente de incumplimiento de sentencia.** El siete de agosto de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional determinó **parcialmente cumplida la sentencia primigenia**, por parte del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz **por cuanto a la obligación de asignar al actor personal para auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones**, por lo que ordenó al Ayuntamiento se abocara al cumplimiento de los otros dos aspectos del fallo.

4. **Primer acuerdo plenario.** El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral declaró **parcialmente cumplida la sentencia de origen**, en lo concerniente **a convocar a dicho funcionario a sesiones de Cabildo**; por lo que se ordenó el pago de los salarios del Síndico Municipal, asimismo, se le impuso una multa a la Presidenta Municipal, como medida de apremio.

[3] 1. El dos de mayo la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, promovió juicio el **SX-JE-87/2019** contra la sentencia de este Tribunal, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha Sala Regional desechó de plano la demanda ante falta de legitimación de la parte promovente. La resolución de la Sala Regional fue impugnada ante la Sala Superior mediante el recurso **SUP-REC-368/2019**, pero el mismo fue desechado por no tratarse de una sentencia de fondo.

5. **Segundo acuerdo plenario.** El dos de octubre del dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral declaró **en vías de cumplimiento la sentencia de origen**, dado que la autoridad informó tener las cantidades objeto de la condena a su disposición para su entrega al actor.

6. En ese sentido, se ordenó a la autoridad responsable, por conducto del Secretario del Ayuntamiento responsable, notificara de forma personal al actor, para que éste acudiera en días y horas hábiles a las instalaciones del Ayuntamiento a recoger el cheque respectivo, y que en caso de que el actor no se presentara a cobrar tales cantidades, las remitiera a este Tribunal, para su entrega. Lo anterior debía ser informado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

7. **Tercer acuerdo plenario.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional determinó tener por **incumplida** la sentencia de mérito por parte del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz; por cuanto al pago de la remuneración del actor.

8. **Cuarto acuerdo plenario.** El trece de diciembre del dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional declaró en **vías de cumplimiento la sentencia primigenia** por cuanto hace al pago ordenado a favor del actor, ya que el Ayuntamiento remitió el cheque por la cantidad de $55,000.00 (Cincuenta y cinco mil pesos, 00/100 M.N.) cantidad considerada por este Tribunal como un pago parcial al que se debe cubrir al enjuiciante.

9. **Quinto acuerdo plenario.** El diecinueve de febrero del dos mil veinte, este órgano jurisdiccional declaró **incumplida la sentencia principal** puesto que, el Ayuntamiento responsable no demostró haber llevado a cabo los actos tendentes al

cumplimiento de la sentencia, al no remitir las constancias con las que comprobara haber realizado el pago restante de la cantidad a pagar al incidentista.

10. **Segundo incidente de incumplimiento de sentencia.** El seis de julio de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional declaró fundado el referido incidente e **incumplida la sentencia**, puesto que, el Ayuntamiento responsable de igual forma no demostró haber llevado a cabo los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia, al no remitir las constancias con las que comprobara haber realizado el resto de la cantidad que le corresponde al incidentista.

11. **Escritos incidentales.** En las siguientes fechas; el incidentista presentó escritos en los que adujo el incumplimiento de la sentencia de mérito.

Fecha	Incidente
Agosto 4, 2020	TEV-JDC-73/2019-INC-3
Septiembre 18, 2020	TEV-JDC-73/2019-INC-4
Octubre 5, 2020	TEV-JDC-73/2019-INC-5

12. **Resolución de incidentes TEV-JDC-73/2019-INC-3 y acumulados.** El quince de octubre del dos mil veinte, este órgano jurisdiccional resolvió de manera acumulada los incidentes referidos, asimismo, los declaró **fundados** e **incumplida la sentencia**, puesto que, el Ayuntamiento responsable nuevamente no demostró haber llevado a cabo los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia, al no remitir las constancias con las que comprobara haber realizado el pago del resto de la cantidad al entonces incidentista.

II. Del trámite y sustanciación del presente incidente

13. **Promoción.** El seis de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficilía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Julián Cotlami Cocotle, en su calidad de Síndico del Ayuntamiento responsable, por el que refiere el incumplimiento de la sentencia principal por parte de la autoridad responsable.

14. **Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el cuaderno incidental respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave al rubro señalado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

15. **Admisión.** Consecuentemente, el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite el incidente al rubro indicado.

16. **Recepción de constancias.** El veintiseis de octubre de la pasada anualidad el Ayuntamiento responsable remite oficio y anexo recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral. En esa misma fecha se recibió documentación por parte de la Dirección de Servicios Jurídicos de la LXV Legislatura del congreso del Estado de Veracruz.

17. **Recepción de constancias.** El treinta y uno de octubre de dos mil veinte, se recibio por correo electrónico en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, diversa documentación remitida por el Ayuntamiento responsable.

18. **Recepción de constancias.** El tres y cinco de noviembre de dos mil veinte, de nueva cuenta se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, diversas constancias remitidas por el Ayuntamiento responsable.

19. **Recepción de constancias.** El cuatro, nueve, once, diecisiete y veinte de noviembre de la pasada anualidad, se recibieron vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, diversas constancias remitidas por el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz.

20. **Recepción de constancias.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte se recibió diversa documentación, incluyendo dos cheques en original a favor del hoy incidentista, remitida por el Ayuntamiento responsable.

21. **Escrito de manifestaciones.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por el incidentista en el que manifestó ser víctima de amenazas vía telefónica y por mensajes.

22. **Vista.** El quince de diciembre siguiente, se dio vista al incidentista con copia de las constancias remitidas por el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, y se le previno para que acudiera a las instalaciones de este órgano jurisdiccional, a recibir los títulos de crédito a su favor o bien, manifiestara lo que a sus intereses conviniera.

23. **Acuerdo de medidas de protección.** En esa misma fecha, este Tribunal Electoral, mediante acuerdo plenario determinó que, en tanto se resolviera el incidente **TEV-JDC-73/2019-INC-6**, era procedente decretar medidas de protección en favor del actor, en el sentido de ordenar a la Presidenta, y demás personal de mando del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, garantizaran el ejercicio de las funciones que el accionante tiene encomendadas en dicho Municipio en su calidad de Síndico del referido Ayuntamiento,

derivado de las manifestaciones expuestas en el escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil veinte.

24. **Recepción de constancias.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se recibió por correo electrónico en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, diversa documentación remitida por el Ayuntamiento responsable.

25. **Desahogo de vista**. En esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito mediante el cual, el incidentista desahogó la vista concedida, en atención al acuerdo de quince de diciembre de la pasada anualidad, en el que realizó diversas manifestaciones.

26. **Recepción de constancias.** El veintiocho de diciembre de la pasada anualidad, se recibió por correo electrónico en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SSP/DO/REGXVI/EJ/995/2020, signado por el encargado de la Delegación de Policía Estatal Región XVI.

27. **Recepción de constancias.** El veintinueve de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, diversa documentación remitida por el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, misma que se recibió mediante auto de siete de enero en la Ponencia de la Magistrada Instructora.

28. **Escrito de manifestaciones.** El trece de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito mediante el cual, el incidentista realizó diversas manifestaciones.

29. **Diligencia.** El catorce de enero siguiente, se dejó a disposición del incidentista los dos títulos de crédito a su favor, remitidos con anterioridad por el Ayuntamiento responsable y se le previno para que acudiera a las instalaciones de este órgano jurisdiccional, a recibirlos o bien, manifiestara lo que a sus intereses conviniera.

30. **Comparecencia.** El dieciocho de enero, el incidentista se presentó en las instalaciones de este Tribunal Electoral, a recibir los títulos de crédito originales a su favor, acompañados cada uno de la orden de pago en copia simple, quedando asentado en Acta de Comparecencia, firmada al calce por el referido incidentista y por la Actuaria Judicial, adscrita a este órgano jurisdiccional.

31. **Recepción de constancias.** El veinte de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, diversa documentación remitida por el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz.

32. **Escrito de manifestaciones.** El veintiséis de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito mediante el cual, el incidentista realizó diversas manifestaciones.

33. **Recepción de constancias y orden de elaborar el proyecto de resolución.** En su oportunidad se recibió, mediante auto, el escrito remitido por el incidentista, referido en el punto anterior y al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogar, la Magistrada Ponente ordenó realizar el proyecto de resolución incidental para ponerlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

34. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 164 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

35. Esto en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

36. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior[4] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**[5] que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el

[4] En adelante Sala Superior del TEPJF.
[5] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet http://portal.te.gob.mx/

segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Materia del presente incidente

37. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-73/2019, de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, así como las respectivas resoluciones incidentales y Acuerdos Plenarios.

38. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

39. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable otorgue cumplimiento a lo resuelto.

40. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

41. En ese sentido, en la sentencia emitida por este Tribunal el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en el multicitado juicio ciudadano TEV-JDC-73/2019, se precisaron los siguientes efectos:

(...)

SEXTA. Efectos de la sentencia

Al haberse declarado **fundados** los agravios relacionados con la omisión de la autoridad de pagar la remuneración presupuestada que el actor tiene derecho a recibir por el ejercicio del cargo de Síndico, de convocarlo a todas las sesiones de cabildo; y la privación de un auxiliar para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, realice las accciones siguientes:

a) A través de su Tesorería del Ayuntamiento, ponga a disposición del actor Julián Cotlami Cocotlé, en día y hora hábil, en el término de **tres días hábiles**, a partir de que se le notifique el presente fallo, la remuneración presupuestada por el ejercicio del cargo de Síndico único del mes de enero a la primera quincena de marzo del año en curso.

b) Lo anterior, deberá **notificar personalmente** al actor en la oficina que ocupa para el ejercicio de su cargo, indicándole el día, horario y lugar en que quedará a su disposición su remuneración que se le adeuda, a fin de que le sea entregada; y que los subsecuentes pagos de su remuneración quincenal, quedarán a su disposición en el mismo lugar en día y hora hábil, que corresponda el pago de la quincena respectiva.

c) En el supuesto de que el ciudadano Julián Cotlami Cocotlé, omita hacer acto de presencia, en el día, hora y lugar indicado, deberá hacerlo constar a través de la certificación del Secretario del Ayuntamiento, como en los subsecuentes días que corresponda el pago de la quincena correspondiente.

d) A fin de prevenir la vulneración al derecho político-electoral del actor, se ordena al Ayuntamiento para que las subsecuentes sesiones de cabildo notifique previamente al Síndico único, para lo cual el funcionario municipal autorizado, se deberá sujetar a las reglas siguientes:

- Emitido el documento respectivo, su notificación deberá realizarse de manera inmediate.
- Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.
- Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.
- En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y, en caso de ser necesario, el documento que contenga la convocatoria y anexos respectivos se fijarán en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

- En caso de que los Servidores Públicos, se nieguen a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en las lista de acuerdos.
- La notifcación puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita
- El servidor público encomendado para la práctica de las notifiicaciones, deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.
- Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión.

e) El Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracurz, deberá asignar de entre el personal que integra su plantilla laboral, persona que asista al Síndico Único en el ejercicio de sus funciones, hasta en tanto, contemple en el presupuesto de egresos del próximo ejercicio, la contratación de persona que cubra tal función.

f) El Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracrua, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un termino de tres días hábiles; debiendo remitir a este tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

(...)

42. Posteriormente, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió diversos acuerdos plenarios de incumplimiento a la sentencia principal, asimismo el hoy incidentista presentó escritos incidentales en diversas fechas, el primer incidente de siete de agosto de dos mil diecinueve, el segundo incidente se resolvió el seis de julio de dos mil veinte y finalmente el quince de octubre de la pasada anualidad, el Pleno resolvió de manera conjunta los incidentes 3, 4 y 5 en el que declaró fundados los agravios del incidentista y tuvo por incumplida la sentencia, puesto que, el Ayuntamiento responsable de igual forma no demostró haber llevado a cabo los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia, al no remitir las constancias con las que comprobara haber realizado el pago del resto de la cantidad al entonces

incidentista, por lo que consideró procedente dictar los siguientes efectos:

(...)

> **SEXTO. Efectos de la resolución incidental**
> Para dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada el veinticinco de abril del dos mil diecinueve, dentro del expediente **TEV-JDC-73/2019**, este Tribunal, ordena:
> Al Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, por conducto de su **Presidenta, Regidor, Secretario y Tesorero**, para que dentro del plazo de los tres días siguientes a la notificación de la presente resolución incidental, deberán remitir a este Tribunal el cheque que importe el resto las cantidades por concepto de remuneraciones del actor, correspondientes a los meses enero, febrero y primera quincena de marzo de dos mil diecinueve, conforme con el presupuesto de egresos aprobado en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, por el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz
> Cantidad de la que, deberán deducirse los $55,000.000 (cincuenta y cinco mil pesos, moneda nacional 00/100) consignados en el cheque 0000008...

(...)

43. Consecuentemente, derivado de dicha resolución la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento responsable, consistió en dejar a disposición del actor el cheque con el importe de las cantidades por concepto de remuneraciones al actor, correspondientes de los meses de enero, febrero y a la primera quincena de marzo de dos mil diecinueve, conforme al presupuesto de egresos aprobado en el mes de septiembre de dos mil dieciocho y deduciendo los $55,000.00 (Cincuenta y cinco mil pesos, moneda nacional 00/100 M.N.) consignados en el cheque 00000008.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.

Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia.

44. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el

cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por dos aspectos, el primero se refiere a los planteamientos vertidos por el promovente en su escrito de incidente de incumplimiento de sentencia; y en segundo término lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

45. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

46. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

47. Realizada tal precisión, se analizará el fondo del presente incidente.

Marco Normativo.

48. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

49. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos

humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

50. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

51. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

52. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala[6] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [7]como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a Tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

---

[6] Tesis 1ª./J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

[7] En adelante SCJN, por sus siglas.

53. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

> Artículo 25. Protección Judicial
>
> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
>
> 2. Los Estados partes se comprometen:
>
> a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
>
> b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
>
> c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

54. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la SCJN ha determinado[8] que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

[8] Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

55. Así, la Sala Superior del TEPJF[9] ha determinado que la función de los tribunales no sólo se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Caso concreto.

A. Alegaciones y documentación recabada en el sumario

56. En esencia, el incidentista se duele del incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, respecto de la sentencia de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, por lo que solicita se apliquen las medidas de apremio que se estimen necesarias para el cumplimiento del pago de las

[9] Jurisprudencia **24/2001** de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet http://portal.te.gob.mx/.

quincenas relativas a los meses de enero, febrero, y a la primera quincena de marzo de dos mil diecinueve.

57. Ahora bien, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente resolución incidental, el seis de noviembre de la pasada anualidad, Julián Cotlami Cocotle presentó escrito en contra de la omisión del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

58. De esa forma ese mismo día la Magistrada Presidenta mediante acuerdo ordenó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-73/2020-INC-6**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, por ser Instructora y ponente en el juicio principal. Asimismo el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se recepcionó el cuaderno incidental de seis de noviembre de ese año y se admitió a trámite.

59. Ahora bien, el veinticinco de noviembre de la pasada anualidad, la Magistrada Instructora, mediante proveído emitido dentro del presente cuaderno incidental TEV-JDC-73/2019-INC-6 ordenó a la Secretaría General de Acuerdos, glosar copia certificada de la documentación recibida en el expediente principal para integrarla al mismo, la cual se describe a continuación:

- El oficio sin número y anexos, signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, documentación recibida de manera física el veintiséis de octubre de dos mil veinte, pone a disposición del incidentista los respectivos títulos de crédito, en atención al cumplimiento de la sentencia principal.

- El oficio DSJ/524/2020 y anexo signado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, a través del cual realiza diversas manifestaciones con respecto al cumplimiento de la sentencia principal, recibido el veintiséis de octubre de la pasada anualidad.

- El oficio 045/DJM/11/2020 y anexos, signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, documentación recibida de manera electrónica el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, y recibida de forma física el tres de noviembre siguiente, mediante el cual informa la emisión de dos cheque a favor del incidentista y las cantidades de los mismos.

- El oficio 049/DJM/11/2020 y anexos, signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, documentación recibida de manera electrónica el cuatro de noviembre y de forma física el cinco de noviembre de la pasada anualidad.

- El oficio 056/DJM/11/2020 y anexos, signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, documentación recibida de manera electrónica, el nueve de noviembre de la pasada anualidad.

- El oficio 056/DJM/11/2020 y anexos, signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, documentación recibida de manera electrónica, el once de noviembre de la pasada anualidad.

- El oficio 056/DJM/11/2020 y anexos, signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Rafael Delgado,

Veracruz, documentación recibida de manera electrónica, el diecisiete de noviembre de la pasada anualidad, mediante el cual informa a este órgano jurisdiccional la negativa del incidentista de comparecer en la fecha señalada por la autoridad responsable para recibir su pago correspondiente.

- El oficio 097/DJM/11/2020 y anexos, signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, documentación recibida de manera electrónica, el veinte de noviembre del dos mil veinte, mediante el cual se informa la negativa del incidentista de comparecer a la Tesorería Municipal de dicho Ayuntamiento a recibir el pago de su salario; y como consecuencia del deposito de cheques a este órgano jurisdiccional.

- El Oficio 0100/DJM-PM/11/2020 y anexos, signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, documentación recibida de manera física, el veinticuatro de noviembre de la pasada anualidad, mediante el cual remite dos cheques a favor del incidentista, por las cantidades descritas en sus oficios recibidos con anterioridad, por parte del multicitado Ayuntamiento.

60. Ahora bien, posteriormente se continuo recibiendo diversas constancias dentro del presente cuaderno incidental, las cuales se precisan a continuación:

- Escrito sin número recibido el nueve de diciembre de la pasada anualidad en la Oficialía de Partes de este Tribunal mediante el cual el hoy incidentista solicita a este Tribunal proceda a resolver, puesto que el Ayuntamiento

responsable dio a conocer a los medios de comunicación la cantidad que éste recibiria con motivo del cumplimiento de la sentencia principal, lo cual, a decir del incidentista, originó que fuera extorsionado, por lo que el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo Plenario sobre medidas de protección el quince de diciembre de dos mil veinte.

- Oficio sin número recibido el veintitrés de diciembre de la pasada anualidad por correo electrónico y el veintinueve siguiente en original, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual el Ayuntamiento responsable, remite diversa documentación y rinde informe respecto al cumplimiento al acuerdo plenario medidas de protección citadas con anterioridad.

- Oficio sin número recibido el veintitrés de diciembre de la pasada anualidad por correo electrónico y el veintinueve de diciembre siguiente en original en la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual el Ayuntamiento responsable, remite diversa documentación y solicita copias certificadas del cuaderno incidental en que se actua

- Escrito signado por el incidentista recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual solicita se le ponga a disposición los dos cheques remitidos por la autoridad responsable así como hace diversas manifestaciones que serán desahogadas más adelante.

- Oficio SSP/DO/REGXVI/EJ/995/2020, signado por el encargado de la delegación de policía estatal región XVI, mediante el cual informa las acciones realizadas en cumplimiento al acuerdo de medidas de protección.

- Oficio sin número signado por la Presidenta municipal, recibido el veintinueve de diciembre de dos mil veinte en la Oficialía de partes de este Tribunal, mediante el cual informa que el Ayuntamiento no ha realizado ningun tipo de acción en contra del incidentista.

- Escrito recibido el trece de enero, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual, el incidentista realizó diversas manifestaciones, y solicita se le entreguen los títulos de credito que remitió el Ayuntamiento responsable suscritos a su favor.

- Oficio sin número recibido el veinte de enero, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mediante el cual el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, realiza diversas manifestaciones.

- Escrito signado por el incidentista recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de febrero, mediante el cual realiza diversas manifestaciones que serán desahogadas más adelante.

61. De esta forma, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones hacen prueba plena en términos del artículo 360, segundo párrafo, del Código Electoral.

B. Pago de remuneración para el incidentista, en su calidad de Síndico Único.

62. Este Tribunal considera que, de la valoración integral de las constancias probatorias que integran el cuaderno incidental, así como de lo sostenido por el incidentista, resulta **infundado** el presente incidente y se tiene por **cumplida** la sentencia de

veinticinco de abril de dos mil diecinueve del juicio al rubro indicado, por parte del Ayuntamiento responsable, en lo relativo al pago correspondiente de los meses de enero, febrero a la primera quincena de marzo de dos mil diecinueve, a la que tiene derecho por remuneración en ejercicio del cargo como Síndico Único del Ayuntamiento de Rafael Degado, Veracruz.

I.- Efectivo pago de las remuneraciones.

63. Por cuanto hace al efectivo pago de las remuneraciones del Síndico Único del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, como se estableció en los antecedentes y en el apartado de documentación recabada, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento referido, remitió el oficio 0100/DJM-PM/11/2020, junto con la siguiente documentación:

- Cheque original número 0000023 de la cuenta Fortamun-DF número 180001368434024, de la institución bancaria Santander México, S.A., emitido a favor del incidentista Julián Cotlami Cocotle, por la cantidad de $405,000.00 (Cuatrocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.)

- Cheque original número 0000012 de la cuenta número 18000063668, de la institución bancaria Santander México, S.A., emitido a favor del incidentista Julián Cotlami Cocotle, por la cantidad de $400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)

- Orden de pago emitida por el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, emitida en favor del incidentista por la cantidad de $405,000.00 (Cuatrocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de "pago de adeudo de

ejercicios anteriores 2019 correspondiente a la nómina de la 1A. quincena de febrero de 2019 a la 2DA. quincena de diciembre de 2019, más aguinaldo 2019; a favor de C. Julián Cotlami Cocotle, Síndico Municipal."

- Orden de pago emitida por el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, emitida en favor del incidentista por la cantidad de $400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N), por concepto de "pago de nómina correspondiente a la 1A. quincena de enero 2020 a la 2DA. quincena de octubre de 2020; a favor de C. Julián Cotlami Cocotle, Síndico Municipal."

- Desglose de los pagos, emitido por el Ayutamiento responsable, otorgados al actor respecto de los salarios adeudados, los cuales fueron analizados en los diversos juicios ciudadanos TEV-JDC-73/2019, TEV-JDC-854/2019, TEV-JDC-29/2020 y TEV-JDC-532/2020.

- Cuarenta y un Comprobantes Digitales Fiscales por internet (CDFI) emitidos a nombre del incidentista por la cantidad de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.)

- Un Comprobante Digital Fiscal por internet (CDFI) emitido a nombre del incidentista por la cantidad de $5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.)

- Un Comprobante Digital Fiscal por internet (CDFI) emitido a nombre del incidentista por la cantidad de $40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)

64. De la valoración integral de las constancias probatorias que integran el expediente, concatenando con las documentales

aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con plena certeza de lo que a continuación se relata.

65. Se considera **infundado** el presente incidente y en consecuencia **cumplida** la sentencia del juicio al rubro indicado, emitida el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, así como las resoluciones incidentales, en específico la de quince de octubre de dos mil diecinueve y los diversos Acuerdos Plenarios de incumplimiento de sentencia, por parte del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, en relación con los pagos de las remuneraciones adeudadas al incidentista, correspondientes de la primera quincena de enero a la primera quincena de marzo de dos mil diecinueve.

66. Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad responsable al expediente principal TEV-JDC-73/2019[10] y glosadas al presente cuaderno incidental se advierte que, mediante oficio 0100/DJM-PM/11/2020, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, derivado de la omisión por parte de Julián Cotlami Cocotle, Síndico Municipal, de atender las diversas citas desde el veintitrés de octubre de la pasada anualidad, para que efectuara el cobro de sus remuneraciones adeudadas[11], consideró pertinente remitir a este Tribunal los dos cheques, las órdenes de pago y los recibos de nómina respectivos para que se hicieran efectivos los pagos en favor del incoante.

---

[10] Que se invoca como **hecho notorio** en términos del artículo 361 del Código Electoral Loca, así como con el criterio de tesis **XIX.1o.P.T. J/4** de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto 2010, página 2025, Registro SCJN 164049, asi como en términos del artículo 361 del Código Electoral.

[11] Visible en la foja 09 del cuaderno incidental citado al rubro.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

67. Al respecto, en lo que interesa, se advierte que por cuanto hace al pago de las remuneraciones adeudadas al incidentista correspondientes de los meses de enero, febrero y a la primera quincena de marzo, el Ayuntamiento responsable determinó lo siguiente:

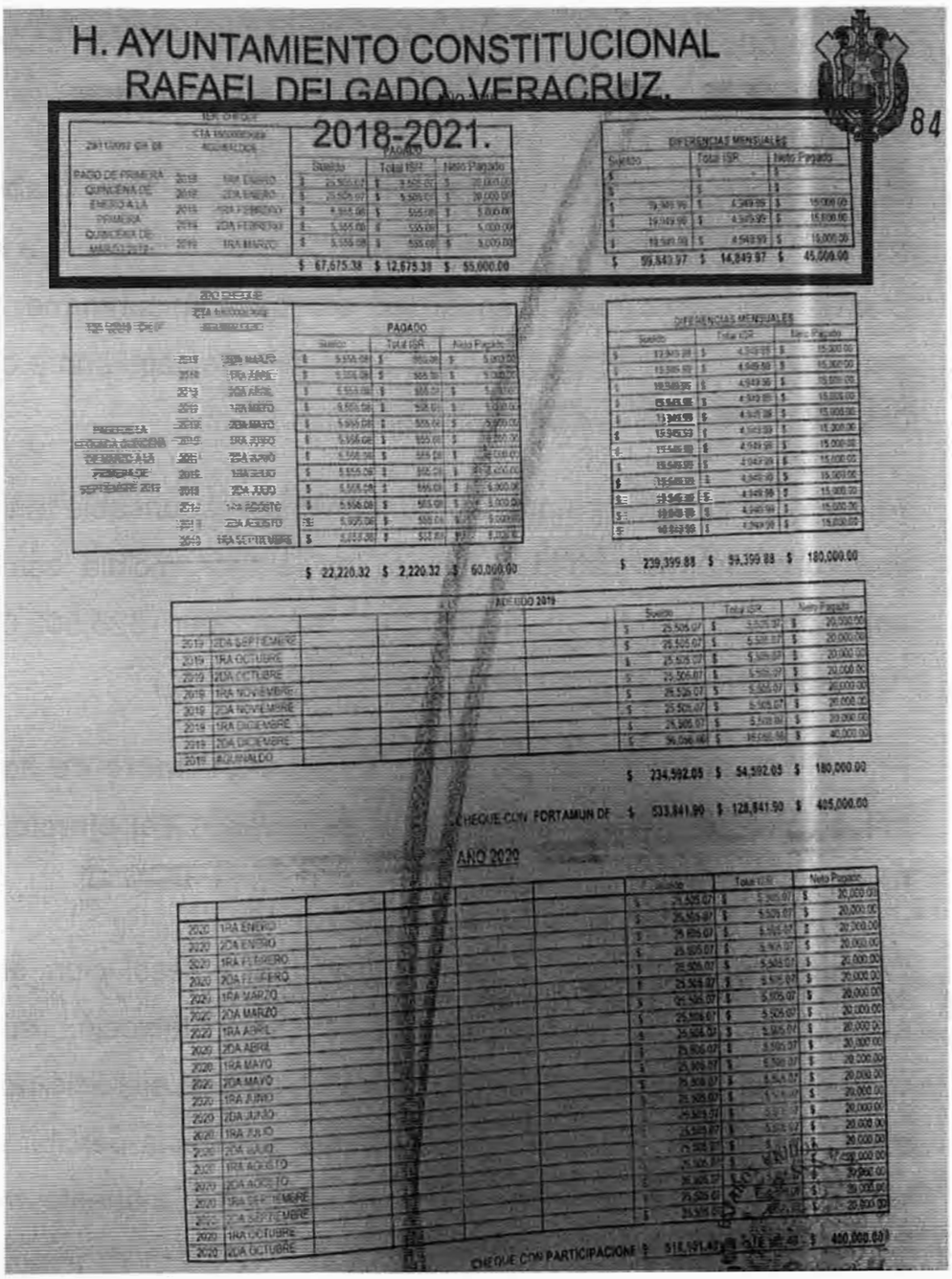

68. De la información señalada en el recuadro, se advierte que el Ayuntamiento responsable consideró que respecto al primer cheque otorgado al Síndico Municipal le fueron pagados

$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) quincenales correspondientes al mes de enero y $5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) quincenales correspondientes de la primera quincena de febrero a la primera quincena de marzo de dos mil diecinueve, dando como resultado los $55,000.00 (Cincuenta y cinco mil 00/100 M.N.) que se pusieron a disposición al actor, mismos que se consideraron como un pago parcial en el Acuerdo Plenario de trece de diciembre de dos mil diecinueve.

69. En ese sentido, se ordenó a la autoridad responsable realizara el pago relativo de la primera quincena de enero a la primera de marzo de la anualidad antepasada conforme al presupuesto de egresos aprobado en el mes de septiembre de dos mil dieciocho.

70. Por lo anterior, es que el Ayuntamiento responsable tenía que considerar la cantidad que el incidentista recibía como remuneración bruta quincenal a razón de $25,505.07 (Veinticinco mil quinientos cinco pesos 07/100 M.N.) [12].

71. Remuneración que fue aprobada en **septiembre de dos mil dieciocho**, para el presupuesto de egresos **del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve**[13].

72. En ese orden de ideas, en la primera resolución del expediente TEV-JDC-73/2019–INC-1 se estableció que conforme al analítico de plazas y puestos para el ejercicio dos mil diecinueve las remuneraciones brutas que debía percibir el ahora incidentista oscilaban entre $50,000.00 (Cincuenta mil

---

12 De acuerdo al recibo de nómina de 2018 consultables a foja 110 del expediente principal del juicio TEV-JDC-73/2019.

13 Consultable a fojas 367 del cuaderno incidental 1 del juicio TEV-JDC-73/2019 remitido a este Tribunal por el Jefe del Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz mediante oficio DSJ/1252/2019.

pesos 00/100 M.N.) y $55,000.00 (Cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

73. En esa tesitura, la Autoridad responsable consideró que la diferencia pendiente de pagar al incidentista correspondía a $15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) por quincena, restando el cobro del impuesto sobre la renta[14], es decir $45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) correspondientes a los salarios adeudados de la primera quincena de febrero a la primera de marzo de dos mil diecinueve.

74. Aunado a lo anterior, el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, remitió los recibos de nómina (CFDI) correspondientes de la primera quincena de febrero a la primera quincena de marzo de dos mil diecinueve[15], de los cuales se advierte, de una manera más clara que, asignó al incidentista una **remuneración bruta quincenal de $25,505.07 (Veinticinco mil quinientos cinco pesos 07/100 M.N.),** es decir, $51,010.14 (Cincuenta y un mil diez pesos 14/100 M.N.) mensuales.

75. Dicha cantidad resulta **acorde con el presupuesto de egresos dos mil diecinueve**, en el que se estableció, en el analítico de plazas y puestos, que al Síndico Municipal le correspondía una remuneración bruta entre $50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y $55,000.00 (Cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

76. Asimismo, de los referidos comprobantes de pagos (CFDI) se advierte que se hace una deducción al Síndico Municipal por el cobro del ISR, por lo que le corresponde una remuneración

[14] En adelante ISR.
[15] Visibles a fojas 85, 86 y 87 del presente cuaderno incidental.

quincenal neta equivalente a $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.).

77. En ese orden de ideas, lo establecido en los recibos de nómina (CFDI) resulta acorde al desglose de pagos remitido por la autoridad responsable.

78. Por lo que, este Tribunal puede establecer que, de la primera quincena de enero a la primera quincena de marzo de dos mil diecinueve las remuneraciones adeudadas al incidentista eran equivalentes a $100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.), tomando como base un salario neto quincenal de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.).

79. A dicha cantidad, debía restársele los $55,000.00 (Cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) el pago parcial puesto a disposición del actor, analizado mediante el Acuerdo Plenario de trece de diciembre de dos mil veinte.

80. En ese sentido, al momento de presentar el escrito inicial del presente incidente, el Ayuntamiento responsable debía al incidentista, por concepto de pago de remuneraciones correspondientes de la primera quincena de febrero a la primera quincena de marzo, la cantidad de $45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)

81. Ahora bien, como ya se señaló con anterioridad, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia principal y sus respectivas resoluciones incidentales y acuerdo plenario, el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, el veinticuatro de noviembre de la pasada anualidad, remitió a este Tribunal Electoral el **cheque número 23**, bueno por la cantidad de $405,000.00 (Cuatrocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), así como el

cheque número 12 bueno por la cantidad de $400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de las remuneraciones adeudadas, tanto en el presente expediente como en los diversos TEV-JDC-854/2019, TEV-JDC-29/2020 y TEV-JDC-532/2020.

82. Al respecto, del acta de comparecencia de dieciocho de enero de dos mil veintiuno[16], se advierte que siendo las diez horas con treinta minutos, la actuaria adscrita a este Tribunal Electoral hizo entrega de los cheques referidos al ciudadano Julián Cotlami Cocotle.

83. En consecuencia, dado que la suma de las cantidades contenidas en los cheques 23 y 12 entregados al incidentista, corresponde a $805,000.00 (Ochocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), se determina tener por **CUMPLIDA** la sentencia de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, toda vez que, han sido pagados en su totalidad los montos adeudados correspondientes de la primera quincena de febrero a la primera quincena de marzo de dos mil diecinueve equivalente a $45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

84. Sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral, que el resto de la cantidad otorgada a Julián Cotlami Cocotle, Síndico Municipal de Rafael Delgado, Veracruz, es decir, la cantidad de $760,000.00 (Setecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), será analizada en su oportunidad por el Pleno de este órgano jurisdiccional en los diversos TEV-JDC-854/2019, TEV-JDC-29/2020 y TEV-JDC-532/2020, respectivamente.

[16] Visible a foja 300 del presente expediente, la cual obra en original en el expediente TEV-JDC-73/2019 en la foja 1305.

85. Asimismo, respecto de lo informado por la autoridad responsable mediante escrito recibido el veinte de enero[17], relativo a que en términos de lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas vigente, que señala que las mismas a más tardar el quince de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las transferencias federales etiquetadas que, al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por su entes públicos; por lo que en el supuesto de que el actor no acudiera a cobrar los cheques antes del último día del mes de marzo del presente año, el Ayuntamiento responsable estaba obligado a devolver los recursos financieros no ejercidos del año dos mil veinte a la federación.

86. Por lo anterior, este Tribunal determina que por cuanto hace a las quincenas correspondientes de la primera de febrero a la primera de marzo de dos mil diecinueve, actualmente ya fueron efectivamente pagadas al hoy incidentista, al recibir los dos títulos de crédito a su favor, como consta con el Acta de Comparecencia firmada al calce por él y por la Actuaria Judicial, adscrita a este órgano jurisdiccional, por lo que no es necesario realizar la devolución de los multicitados títulos de crédito al Ayuntamiento responsable.

87. Aunado a lo anterior, respecto de las constancias remitidas por la responsable, consistentes en notificaciones al hoy incidentista para entregarle pagos correspondientes al ejercicio dos mil veinte y dos mil veintiuno, resulta improcedente que mediante la presente resolución incidental se haga un pronunciamiento al respecto dado que escapa de la materia de

[17] Visible en la foja 341 del cuaderno incidental al rubro indicado.

cumplimiento de la sentencia TEV-JDC-73/2019 de veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

CUARTO. Acciones tendiente al cobro de las multas impuestas por este Tribunal.

88. Respecto al cobro de la multa impuesta por este Tribunal en la resolución incidental de quince de octubre de dos mil veinte, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz informó mediante oficio SEF/DCSC/3977/2020[18], recibido veintisiete de noviembre de dos mil veinte, que ya se notificó de la misma al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Orizaba, Veracruz.

89. Por lo que se tiene a la autoridad referida informando de las medidas adoptadas para ejecutar la multa impuesta por este Tribunal.

90. Asimismo se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación que remita la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado relacionada con el cobro de la multa referida, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue al expediente principal TEV-JDC-73/2019, sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

QUINTO. Escisión

91. Como ha quedado relatado, el incidentista mediante el escrito de veintitrés de diciembre de dos mil veinte con el que desahogo la vista otorgada a través del acuerdo emitido el quince de diciembre de ese año y la promoción de veintiséis de

[18] Visible en la foja 1303 del expediente principal TEV-JDC-73/2019.

febrero del año en curso, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

92. Que las cantidades que exhibe la autoridad responsable no cumplen con las cantidades de dinero que le corresponden por derecho, dado que respecto al pago correspondiente al ejercicio dos mil veinte no se ve reflejado el aumento que tuvo la retribución económica de los servidores públicos de Rafael Delgado, Veracruz.

93. Por lo anterior, solicita que se requiera al Congreso del Estado, que informe sobre los presupuestos de egresos dos mil diecinueve y dos mil veinte del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, donde se contempla los salarios de los servidores públicos, para efecto de comparar el sueldo del incidentista y verificar que no se ve reflejado el aumento aprobado.

94. Al respecto, tal pretensión del incidentista se considera que no es posible atenderla dentro de la presente instancia incidental, porque los pagos correspondientes al ejercicio dos mil veinte no representan una cuestión que haya formado parte de la *Litis* dentro del juicio principal y, porque no corresponde a ninguno de los efectos ordenados en la sentencia de veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

95. No obstante, se estima que dichas afirmaciones pudieran estar relacionadas con lo establecido en la sentencia TEV-JDC-29/2020 así como en la diversa del expediente TEV-JDC-532/2020 dado que en las mismas se vigiló el pago relativo a diversas quincenas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte.

96. De esta forma, dado que tales señalamientos se relacionan con el cumplimiento de los expedientes del juicio ciudadano citados, a fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva de los accionantes, se estima procedente **escindir** el escrito de desahogo de vista de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, así como el escrito recibido el veintiséis de febrero de la presente anualidad, a fin de que, las Magistradas Instructoras, en ejercicio de sus facultades, determinen lo que conforme a derecho corresponda.

97. Por tanto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que, con copia certificada de los escritos materia de escisión se integre a los cuadernos incidentales respectivos, mismos que se encuentran en sustanciación dentro de los diversos **TEV-JDC-29/2020 y TEV-JDC-532/2020**, respectivamente, para que en su oportunidad el Pleno de este órgano colegiado determine lo que en Derecho corresponda.

98. Con la citada escisión se salvaguarda el derecho de acceso a la justicia del incidentista, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

99. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el incidente en el que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

100. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de

internet **http://www.teever.gob.mx/** del Tribunal Electoral de Veracruz.

101. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **cumplida** la sentencia de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, así como sus respectivas resoluciones incidentales y acuerdos plenarios.

SEGUNDO. Se escinden las manifestaciones del escrito de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, así como del escrito de veintiséis de de febrero del año en curso presentados por el incidentista, en términos de lo precisado en el considerando **QUINTO**.

TERCERO. Se dejan **sin efectos** las medidas de protección otorgadas mediante acuerdo plenario de quince de diciembre de dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE; por **oficio** a los integrantes del Cabildo, Presidenta y Regidor, así como al Secretario, Tesorero y Director Jurídico, todos del Ayuntamiento de Rafael Delgado, asimismo a la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz; **personalmente** al incidentista, en la Sindicatura del referido Ayuntamiento y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS